

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda e EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00064-00, presentada por la abogada DARLIS LISETH AREVALO IBARRA identificada con c.c. 1.123.409.325y T.P. 335.625 actuando como apoderada de la señora YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO en contra LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional el pasado 27 de abril del año en curso y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO
DEMANDADO:	LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00064-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO, en contra de LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se advierte a la demandante que deberá anexar a la demanda conciliación, escritura pública y/o sentencia judicial en la cual se acredite la declaratoria de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre los señores LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES y SIMON BERNARDINO AGUILAR GUERRA. (artículo 84 N° 5 C.G.P)

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, da lugar a declararla en los siguientes casos (literales a y b):

a) *Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido devueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Es decir que la sociedad patrimonial, nace a la vida jurídica una vez se ha declarado la Unión Marital Hecho.

De igual forma,

En cuanto al PODER:

- (II) Deberá allegar nuevo poder, esto atendiendo que revisado el mandato aportado con la demanda se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar proceso de “Liquidación de sociedad conyugal y Sucesión intestada”, y **no** un proceso de **Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial** como el que hoy presenta el profesional del derecho, causando esto inexactitud y confusión en las pretensiones. Téngase en cuenta que según lo estipula la parte final del inciso segundo del artículo 76 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (artículo 84 N° 1 C.G.P)

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO, en contra de LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo

anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada DARLIS LISETH AREVALO IBARRA identificada con c.c. 1.123.409.325 y T.P. 335.625 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

JJDO